

# **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE HUNGRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

La República de Chile y la República de Hungría, en adelante las "Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos países ;

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.;

Reconociendo que la promoción y protección recíprocas de tales inversiones extranjeras favorecen la prosperidad económica de ambos países ;

Han convenido en la celebración del siguiente Acuerdo :

## **Artículo 1 Definiciones**

Para los efectos de este Acuerdo :

1. "inversionista" significa cualquiera de las siguientes personas o entidades, que hayan efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante en conformidad con el presente Acuerdo :

a) una persona natural que, de acuerdo con la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes, sea considerada nacional de dicha Parte ;

b) una entidad jurídica, incluidas las sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y otras entidades reconocidas legalmente, entre ellas las sociedades de personas y las sociedades en comandita, que esté constituida o debidamente organizada en alguna otra forma con arreglo a las leyes de una Parte Contratante y tenga su sede social y realice sus actividades económicas en el territorio de esa Parte Contratante.

2. "Inversión" se refiere a toda clase de bienes invertidos por un inversionista de una Parte Contratante y admitidos por la otra Parte Contratante en conformidad con las leyes y reglamentos de esta última, e incluye, en especial, aunque no exclusivamente :

a) bienes muebles e inmuebles y cualquiera otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o prendas ;

b) acciones, debentures o cualquier otra forma de participación en sociedades ;

c) un préstamo u otro derecho de crédito o derecho a otra prestación que tenga un valor económico ;

d) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidos los derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos técnicos, conocimientos técnicos especializados y derecho de llave ;

e) concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

## **Artículo 2**

### **Campo de Aplicación**

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante después del 1 de enero de 1973. No se aplicarán a las diferencias suscitadas con anterioridad a su entrada en vigor o directamente relacionadas con acontecimientos ocurridos antes de su entrada en vigor.

## **Artículo 3**

### **Promoción y Protección de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante protegerá las inversiones que hubiere admitido y que sean realizadas en conformidad con sus leyes y reglamentos por inversionistas de la otra Parte Contratante y evitará perjudicar, a través de medidas injustificadas o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo, ampliación, venta y liquidación de tales inversiones.

## **Artículo 4**

### **Trato otorgado a las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante otorgará un trato justo y equitativo a las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio y velará por que el ejercicio de los derechos así reconocidos no se vea entorpecido en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último trato fuere más favorable.

3. Si una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer país en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización o cooperación económica internacional o de cualquier acuerdo internacional que tenga por objeto la información de tales uniones o instituciones a que la Parte pertenezca o pudiere pertenecer o con arreglo a las disposiciones de un acuerdo internacional que se refiera exclusiva o principalmente a materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder tales ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## **Artículo 5**

### **Libre transferencia**

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, especialmente los siguientes :

- a) el capital y montos adicionales para mantener o aumentar la inversión ;
- b) los intereses, dividendos, utilidades y otros retornos ;
- c) las amortizaciones de préstamos o créditos relacionados con la inversión;
- d) todo capital o producto de la venta o venta parcial o liquidación de la inversión;
- e) la compensación por expropiación o pérdida a que se refiere el Artículo 6 de este Acuerdo, y
- f) los royalties o derechos.

2. Las transferencias se efectuarán al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia, de acuerdo con las leyes de la parte Contratante que haya admitido la inversión

## **Artículo 6**

### **Expropiación y Compensación**

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna que prive o tenga el efecto de privar a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que se cumplan las siguientes condiciones :

a) las medidas sean adoptadas con un fin de interés público o nacional y en conformidad con las leyes de la Parte Contratante que adopte tales medidas;

b) las medidas no sean discriminatorias ;

c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones que establezcan el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación estará basada en el valor de mercado de la inversión afectada por la medida en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resultare difícil determinar dicho valor, el monto de la compensación podrá fijarse de acuerdo con los principios equitativos de tasación reconocidos internacionalmente, tomando en cuenta el capital invertido, la depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores pertinentes. Esta compensación devengará intereses a la tasa de interés de mercado correspondiente, desde la fecha de la expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. El inversionista afectado tendrá derecho a recurrir, con arreglo a las leyes de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a la autoridad judicial de esa Parte Contratante, a fin de que ésta revise el monto de la compensación a la legalidad de la expropiación o medida semejante.

4. El inversionista de una Parte Contratante cuya inversión hubiere sufrido pérdidas a causa de una guerra o cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante recibirá de parte de ésta, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación u otra retribución, un trato no menos favorable que el que dicha Parte otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer país, si este último trato fuere más favorable para el inversionista en cuestión.

## **Artículo 7**

### **Subrogación**

1. Si una Parte Contratante o un organismo autorizado por esa Parte Contratante hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra

garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a un inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá el derecho de la primera Parte Contratante a ejercer, en virtud del principio de subrogación, los derechos de dicho inversionista, cuando la primera Parte Contratante hubiere efectuado un pago en virtud de ese contrato o garantía financiera.

2. Si una Parte Contratante hubiere efectuado un pago a su inversionista y hubiere asumido los derechos y pretensiones del inversionista, éste, a menos que estuviere autorizado para actuar en representación de la Parte Contratante que efectuó el pago, no podrá reclamar tales derechos y pretensiones a la otra Parte Contratante.

## **Artículo 8**

### **Solución de controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante**

1. En caso de controversia, surgido en el ámbito de este Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, las partes afectadas se consultarán con miras a una solución amistosa.

2. Si mediante estas consultas no se llegare a una solución en un plazo de cinco meses a contar de la fecha en que se hubiere solicitado un arreglo, el inversionista podrá someter la controversia, ya sea :

a) a decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión ;

b) a un arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada el 18 de marzo de 1965 en Washington; o

c) a un tribunal arbitral internacional ad hoc, el cual, a menos que las partes afectadas acordaren otra cosa, será establecido con arreglo a las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión o a un arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes y serán ejecutadas en conformidad con las leyes de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

5. Una vez que una controversia sea sometida al tribunal competente o a un arbitraje internacional en virtud de este Artículo, ninguna de las Partes Contratantes intentará resolverla por la vía diplomática, a menos que la otra Parte Contratante no hubiere acatado o cumplido alguna sentencia, laudo, mandato u otra resolución del tribunal nacional o internacional competente en cuestión.

## **Artículo 9**

### **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las Partes Contratantes procurarán resolver mediante negociaciones amistosas las controversias que surgieren entre ellas en relación con la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Si no se llegare a un entendimiento en un plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral ad hoc, de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres miembros y se constituirá de la siguiente manera : en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes notifique su deseo de resolver la controversia mediante un arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Estos dos árbitros, en un plazo de treinta días a contar de la designación del último de ellos, se pondrán de acuerdo respecto a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer país y el cual actuará como Presidente. La designación del Presidente será aprobada por las Partes Contratantes en un plazo de treinta días contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se hubiere efectuado la designación señalada o no se hubiere otorgado la aprobación necesaria, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe la designación necesaria. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, dicha designación será efectuada por el Vicepresidente, y si este último tuviere algún impedimento o fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el Juez que le siga en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer país que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes.

6. El Tribunal Arbitral decidirá tomando en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, los principios de derecho internacional sobre la materia y los principios generales del Derecho reconocidos por ambas Partes

Contratantes. El Tribunal dictará su fallo conforme al voto de la mayoría de sus miembros y determinará su propio procedimiento.

7. Cada Parte Contratante solventará los gastos del árbitro que ella hubiere designado y los relativos a su representación en el juicio arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas serán sufragadas por partes iguales por las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario.

8. Las decisiones del Tribunal Arbitral serán definitivas y obligatorias para las Partes.

## **Artículo 10**

### **Consultas entre las Partes Contratantes**

Las Partes Contratantes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, sobre cualquier asunto que se relacione con la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

## **Artículo 11**

### **Disposiciones Finales**

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse cuando hayan cumplido las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última comunicación.

2. Este Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de quince años, al cabo del cual regirá por tiempo indefinido, a menos que sea denunciado por una de las Partes Contratantes mediante un aviso por escrito comunicado con un año de anticipación por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán vigentes por un período adicional de quince años a contar de esa fecha.

4. El presente Acuerdo se aplicará independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, firman este Acuerdo los infrascritos debidamente autorizados.

Extendido en Santiago, a 10 de marzo de 1997, en duplicado en los idiomas español, húngaro e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

### **Protocolo**

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Chile y la República de Hungría, los

infrascritos debidamente autorizados convinieron, además, en las siguientes disposiciones que formarán parte integrante de dicho Acuerdo.

#### **Ad Artículo 5**

1. Las transferencias correspondientes a inversiones efectuadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa se regirán por normas especiales.

2. El capital podrá ser remesada o reexportado desde una de las Partes Contratantes después de un año desde la fecha en que haya sido internado, a menos que las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante contemplen un trato más favorable. Ninguno aumento de capital producido por utilidades que se hubiese podido remesar al extranjero estará sujeto a plazo alguno.

3. Una transferencia se entenderá efectuada "sin demora" si es realizada dentro de un plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. Dicho plazo comenzará a correr el día en que la solicitud respectiva sea presentada en debida forma y en ningún caso podrá exceder de treinta días.

En fe de lo cual, firman este Protocolo los infrascritos debidamente autorizados.

Extendido en Santiago, a 10 de marzo de 1997, en duplicado en los idiomas español, húngaro e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.